

EL CONSENTIMIENTO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES PERSONA -
MÁQUINA



MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LOZADA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2019

EL CONSENTIMIENTO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES PERSONA -
MÁQUINA

MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LOZADA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogada

Director

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Maestria en Derecho Contractual Público y Privado

SEMILLERO DE DERECHO INFORMÁTICO Y DE LAS TECNOLOGÍAS EN LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (DITSI).

Línea modular

Tomás de Aquino: En torno al Humanismo, Política y Derecho Línea activa Derecho Informático
y de las TIC's

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2019

Autoridades Académicas

P Juan Ubaldo LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P Mauricio Antonio CORTES GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P José Arturo RESTREPO RESTREPO, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P Rodrigo, GARCIA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano de la Facultad de Negocios Internacionales

Contenido

	Pág.
Resumen.....	7
Abstract	8
1. Descripción del tema	9
1.1. Balance de lo investigado.....	9
1.2. Problema de Investigación: antecedentes y descripción	11
1.3. Formulación del problema.....	14
2. Objetivos	15
2.1. Objetivo General	15
2.2. Objetivos Específicos	15
3. Justificación.....	16
4. Marcos de referencia	17
4.1. Marco de Referencia Conceptual	17
4.1.1. Contrato	17
4.1.2. Consentimiento.....	19
4.1.3. Máquinas dispensadoras.....	20
4.1.4. Autonomía privada de la voluntad.	21
4.2. Marco de Referencia Histórico.....	23
4.2.1. Máquinas dispensadoras.....	23
5 Metodología.....	25
5.1 Enfoque metodológico.....	25
5.1.1. Diseño cualitativo.....	25
5.2 Tipo de investigación	25
5.2.1. Investigación socio jurídica	25
5.3 Etapas de la investigación.....	26
5.3.1. Análisis histórico de la legislación colombiana en el contexto de la teoría clásica de la contratación.	26
5.3.2. Mediante la consulta de autores que tengan por objeto el desarrollo de la teoría	

moderna o una crítica a la teoría clásica de los contratos realizar un análisis retrospectivo a los postulados de la interpretación contractual.....	26
5.3.3. La evolución de los contratos consensuales en el derecho comercial respecto a su desarrollo y aplicación.	27
5.4 Población o muestra seleccionada	27
5.5 Fuentes de información	28
5.6 Técnicas de investigación.....	28
5.6.1. Documental	28
5.7 Instrumentos	28
5.8 Sistematización de la información.....	29
6 Resultados e impactos esperados del proyecto.....	30
6.1 Resultados esperados	30
6.2 Impactos esperados.....	30
7 Cronograma general	31
8 Presupuesto.....	32
Referencias bibliográficas.....	33

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Contenido de la autonomía de la voluntad.....	21
Tabla 2. Etapas de investigación.....	26
Tabla 3. Resultado	30
Tabla 4. Impactos.....	30
Tabla 5. Cronograma	31
Tabla 6. Presupuesto	32

Resumen

Durante años juristas y doctrinantes han coincidido al definir el contrato como un acuerdo de dos o más personas que conlleva al surgimiento de obligaciones y como consecuencia, efectos jurídicos, el cual, ha sido regulado en Colombia por el Código Civil (Ley 57 de 1887), que expresamente señala en su artículo 1502 unos requisitos necesarios para llegar a obligarse en una relación contractual, como lo son: 1) capacidad legal, 2) ausencia de vicios en el consentimiento, 3) que recaiga sobre un objeto lícito, y finalmente 4) La existencia de una causa lícita.

Dichas exigencias fueron adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico de la teoría general de los contratos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho se caracteriza por ser dinámico y cambiante, muchos de los conflictos que en la actualidad son eje de discusión ni siquiera fueron previstos por el legislador, por lo cual resulta necesario contextualizar el desarrollo contractual a los factores económicos y sociales, protagonistas en la nueva era tecnológica.

Palabras Clave: Consentimiento, aceptación tácita y expresa, representación de la voluntad.

Abstract

For years lawyers and indoctrinators have agreed to define the contract as an agreement between two or more people involved the emergence of obligations and as a consequence legal effect, which has been regulated in Colombia by the Civil Code (Act 57 of 1887), expressly states in Article 1502 his few requirements to get bound by a contractual relationship, such as: 1) legal capacity, 2) lack of flaws in the consent, 3) it lies on a lawful object, and finally 4) the existence of a lawful cause. These requirements were adopted by our legal system of the general theory of contracts, however, it must be taken into account that the law is characterized by being dynamic and changing, many of the conflicts currently at the center of discussion have not even been Envisaged by the legislator, which makes it necessary to contextualize the contractual development to the economic and social factors, protagonists in the new technological era.

Key Word: Consent, tacit and explicit acceptance, representation of will.

1. Descripción del tema

1.1. Balance de lo investigado

La finalidad de la revisión bibliográfica que se presenta a continuación es conocer las diversas corrientes de pensamiento relacionados con el tema de esta investigación, de manera tal que se conozca qué es lo que se ha escrito y cómo se ha planteado, así como los avances, logros o problemas existentes.

Para efectos de este proyecto, el balance de lo investigado está dividido en dos secciones, que son los componentes principales de este estudio, a saber: elementos esenciales de la contratación en Colombia, y la contratación electrónica. La finalidad de este desglose es presentar la información ordenada de la búsqueda obtenida. En primera instancia, se ha publicado poco acerca de contratación electrónica y los requisitos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Concerniente a la digitalización, existe una fuente muy rica de información relacionada con los parámetros para realizar un contrato en Colombia. Sin embargo, el arrollador avance tecnológico ha dejado atrás la teoría clásica de la contratación.

La importancia del derecho francés en la teoría general del contrato es universal y de gran influencia en el derecho latinoamericano, la teoría general del contrato es una fuente generadora de modelos prácticos. Sin embargo, en materia de obligaciones se han presentado grandes transformaciones fundamentales. Se ha operado un desfase entre la forma y el fondo. El título de contratos no contiene el verdadero derecho de obligaciones, la ley ha sido superada por el derecho viviente, pues esta teoría nació en el siglo XVIII como necesidad para estructurar los conocimientos jurídicos. (Gonzales, 2004, pag. 7)

Así, el artículo 1495 del Código Civil Colombiano reza que un contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (Código Civil, trigésimo cuarta edición, 2015. Leyer Editores)

Por otro lado, para que una persona pueda obligarse en virtud de un contrato es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 1502 del Código Civil:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Ahora bien, consideramos que debe quedar precisado que cualquier intento de conceptualizar la figura del contrato no puede desechar dos ideas fundamentales: la voluntad y la relación jurídica obligatoria. Por lo que con total certeza podemos concluir y afirmar que es el contrato la principal fuente de las obligaciones.

Alberto Blanco indica que “El contrato es un acto jurídico bilateral para cuya existencia se requiere (...) la manifestación de voluntad de dos o más personas; las que, reconociendo distintas causas y tendientes a diferentes fines, han de coincidir necesariamente para formar el consentimiento (...) del que se ha de derivar los efectos obligatorios de la manifestación de voluntad: todo consentimiento en este sentido, resultará obligatorio, aunque no todo contrato reconocerá como base de su eficacia el mero consentimiento” (Blanco, 1948, pag. 174)

Entonces, entendemos el contrato como aquel acuerdo de voluntades entre dos o más partes, capaz de producir efectos jurídicos consistentes en crear, modificar o extinguir una relación jurídica obligatoria.

Sin embargo, el sector tecnológico requiere de un tipo de contratos, con características técnicas y jurídicas específicas, que resultan difíciles de redactar sin conocer las nuevas tecnologías a fondo. Además, el hecho que cada vez más empresas de todo tipo establezcan relaciones con otras empresas para contratar servicios tecnológicos, ha hecho que la demanda de estos contratos aumente drásticamente.

Así pues, para Pablo Burgeno es contratación electrónica todo acto de compra-venta realizado a través de Internet, pero también lo es la aceptación de un convenio de colaboración, la contratación de servicios o incluso la aceptación de una política de privacidad o las condiciones de uso de una red social. Con el fin de permitir y facilitar el tráfico mercantil en Internet, la Ley asegura la validez y eficacia de los contratos que se celebren por vía electrónica, aunque no consten en soporte papel. Se equipará la forma electrónica a la forma escrita y se refuerza la eficacia de los documentos electrónicos como prueba ante los Tribunales, resultando también éstos admisibles en juicio como prueba documental.”; (Investigación de la tecnología, la comunicación, el entretenimiento y el comercio electrónico; Recuperado el 12 de septiembre de 2016 de <http://www.pabloburgeno.com/tag/equivalencia-funcional/>).

A pesar de la poca normatividad existente, el legislador colombiano se ha esforzado por incluir este tipo de contratación dentro de sus leyes, un claro ejemplo de ello es el Decreto 0591 de 1991, el cual contempla en su artículo 2 una concepción clara de lo que son las actividades científicas y tecnológicas, citando expresamente en su numeral 5: “Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas

tecnologías nacionales o extranjeras”. (Presidencia de la República, 1991)

Teniendo en cuenta lo anterior, para Erik Rincón Cárdenas se puede decir que, para analizar correctamente esta forma de realizar negocios, se debe partir de una definición más amplia, la cual explique que cuando se trata de comercio electrónico, estamos frente a una nueva forma de hacer transacciones comerciales dotadas de características especiales, que las diferencian del comercio tradicional. Las diferencias radican esencialmente en los siguientes aspectos (a) Las operaciones se realizan por vía electrónica, a través de un mensaje de datos; (b) El lugar donde se encuentran las partes, en principio no es relevante; (c) No queda prueba en papel sobre el acuerdo de pago, siempre y cuando así lo acuerden las partes; (d) El bien que se importa electrónicamente no pasa por ningún tipo de inspección ni aduana; (e) En la mayoría de casos no hay intermediarios; y (f) Cada empresa, por pequeña que sea, puede llegar a tener presencia mundial, pues su acceso y presencia en los diferentes mercados es ilimitada. (Cárdenas Rincón, 2015, pág. 11)

Por último, vale la pena agregar el planteamiento de Alberto De Miguel Asensio, quien habla acerca de los órganos competentes y el régimen normativo aplicable, pues en algunos sistemas jurídicos, especialmente en EEUU, existe ya una práctica jurisprudencial acerca del alcance de la competencia judicial internacional respecto de litigios en materia de infracciones en la red de derechos sobre signos distintivos por personas no domiciliadas en el foro. (Asensio, 2001, pag. 164)

1.2. Problema de Investigación: antecedentes y descripción

El avance que ha tenido la tecnología durante los últimos veinte años ha permitido innovadoras técnicas contractuales, las cuales eran inimaginables para el legislador decimonónico, pero que hoy día no son solo tema de discusión y debate, sino también de regulación jurídica, ya que en el nuevo escenario de contratación son necesarios replanteamientos respecto de cuestiones clásicas entre los iusprivatistas.

Un claro ejemplo de ellos fue Pothier, quien desarrolló en su “Tratado de las obligaciones”, aquellos elementos que pertenecen a la esencia de las obligaciones, como lo son:

1. “Que hay una causa de la cual nace la obligación.
2. Personas entre las cuales ésta se contrata.
3. Alguna cosa que sea el objeto.

Además, asegura que los contratos son la causa principal de las obligaciones y propone hacer un estudio integral de este teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Definición del contrato.
- Las diferentes cosas que son necesarias de distinguir en cada contrato.
- Las diferentes divisiones de los contratos.
- Los vicios que podemos encontrar en el contrato.
- La capacidad de las personas que pueden contratar.
- El objeto del contrato.
- Los efectos del contrato.
- Las reglas para la interpretación de los contratos.” (González, Ferreyros & Carrascosa (2004) “Los contratos en la sociedad de la información, formularios de contratos informáticos e internet” pag. 27. Granada: Comares)

Esta categorización del derecho de los contratos, como se ve, no es una invención del Código Civil, ella fue establecida antes de la codificación y utilizada después sin mayores cambios, por lo que podría pensarse que dicha estructura corresponde a un enfoque cognitivo del derecho, que ha sido admitida por la mayoría de los juristas.

Sin embargo, dichos planteamientos se quedan cortos en la actualidad en la cual se desarrolla el mundo de las obligaciones, y es de entenderse, pues fue solo a principios de los años veinte en los Estados Unidos, cuando apareció la venta por catálogo, que se empezaron a vislumbrar pequeñas luces de relaciones contractuales inmersas en la era tecnológica.

De hecho, aún en la actualidad, cuando día a día podemos encontrar multiplicidad de innovadores cambios tecnológicos, resulta muy complejo vislumbrar los aportes conceptuales, dogmáticos, jurisprudenciales, doctrinales y legales que se han realizado de los contratos en la sociedad de la información y la ciencia, pues considerar la existencia de una relación contractual entre individuos y máquinas o simplemente máquinas, resultaba absurdo hace muy poco tiempo atrás.

Situación que pone en absoluto riesgo los numerales 1 (uno) y 2 (dos) de la tesis adoptada por el Código Civil en su artículo 1502, la cual expresamente dice:

“Ley 57 de 1887 - Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En otro escenario, donde la interacción es entre un individuo y una máquina, o entre dos máquinas resulta aún más ilógico contemplar el concepto de consentimiento adoptado por el código, esto en sentido estricto, sin embargo, existen diferentes autores que se han atrevido a plantear teorías de las cuales vale la pena ahondar en el transcurso de este proyecto, pues como ya se mencionaba, en caso de carecer un contrato de consentimiento por alguna de sus partes este puede perder su objetivo.

Frente a la problemática anteriormente planteada los juristas han optado por iniciar el desarrollo y la solución de esta conceptualizando, caracterizando cada uno de los contratos que pueden llegar a nacer en la vida jurídica en el medio electrónico y de la tecnología; sin embargo, este es un tema muy extenso que no nos atañe, pues el punto vértice del presente proyecto es la afectación del consentimiento en las relaciones contractuales emergentes en la nueva era tecnológica.

Empero es necesario tener claros algunos conceptos que nos permitan desarrollar todo un acápite de aportes al tema en cuestión, por ejemplo, la expresión “tecnologías de la información” de la cual se dice en el comunicado del 14 de Septiembre de 2001 por parte de la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo: *“las TIC son un término que se utiliza actualmente para hacer referencia a una gama amplia de servicios, aplicaciones y tecnologías, que utilizan diversos tipos de equipos y de programas informáticos, y que a menudo se transmiten a través de las redes de telecomunicaciones”*.

Por otro lado, la definición de “servicios de la sociedad de la información” está plasmada en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 22 de junio de 2008, que la caracteriza como “todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios”.

Asimismo, en el anteproyecto de la Ley de servicios de la sociedad de la información (LSSI), del 8 de junio de 2000, es contemplado el concepto de comercio electrónico así: “toda forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones como Internet.

Finalmente, la expresión “contratación electrónica, estima un mayor protagonismo legislativo, de la tal forma que la LSSI la define en la letra h de su anexo como “todo contrato en el que la oferta

y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones”.

Aceptaciones teóricas y legales respecto de las cuales el sistema jurídico colombiano no se ha pronunciado, dejando un vacío enorme en las exigencias formales y la inseguridad jurídica en torno a la formación del contrato, lo cual hace que este adolezca de diversas debilidades y riesgos que no se puede permitir el derecho en la nueva era de la tecnología.

1.3. Formulación del problema.

¿Existe exclusión del consentimiento como requisito para obligarse, en las relaciones jurídicas contractuales entre personas y maquinas; en el marco de la era de la tecnología y la sociedad de la información?

2. Objetivos

2.1. Objetivo General

Analizar cómo opera el consentimiento establecido como requisito esencial para obligarse en la relación jurídica contractual persona - maquina.

2.2. Objetivos Específicos

- ❖ Describir la evolución del contrato de compraventa respecto de la relación jurídica contractual entre individuos y máquinas.
- ❖ Establecer la normatividad y la doctrina aplicable en Colombia respecto a las relaciones jurídicas contractuales entre individuos y máquinas.
- ❖ Determinar si el consentimiento como requisito esencial para obligarse opera en las relaciones jurídico contractual entre persona – maquina.

3. Justificación

La realidad jurídica en la cual está inmerso el ordenamiento colombiano ha evidenciado que la figura clásica del contrato en el derecho comercial es ya bastante obsoleta y lejana de las necesidades del Siglo XXI, donde la sociedad de la información y la era tecnológica son protagonistas y promotores de nuevas relaciones contractuales.

La relevancia de este proyecto radica en que es el contrato la principal fuente de obligaciones, ya que en su concepto acoge dos ideas fundamentales como lo son la voluntad y la relación jurídica obligatoria, la cual seguidamente provoca unos efectos jurídicos, eso sí, si en su desarrollo se han cumplido con unos requisitos, dentro los cuales está la capacidad y el consentimiento.

Sin embargo, estos planteamientos, aceptados hace ya décadas no pudieron prever lo que en la actualidad ocurre, y es que el contrato no siempre es llevado a cabo por dos personas o individuos, es decir que ahora contratamos sin siquiera darnos cuenta con máquinas o en un medio electrónico del cual desconocemos una de sus partes.

Es decir que el sector tecnológico requiere de un tipo de contratos, con características técnicas y jurídicas específicas, con una regulación legal que permita hacer exigible lo pactado, ya que su demanda ha aumentado considerablemente con el auge de la tecnología donde personas naturales y jurídicas buscan establecer relaciones con otras, que resultan difíciles de entender desconociendo el derecho del comercio electrónico y la sociedad de la información.

Estando inscritos en la Línea de Derecho Informático y de la TIC's de la USTA Villavicencio, esta investigación está llamada a contribuir a la comunidad en general, la academia y los operadores judiciales, con el desarrollo de la misma que permita evidenciar la problemática que se está presentando respecto a la exigibilidad y los efectos de los contratos desarrollados en el derecho del comercio electrónico y la internet, para fortalecer la formación de los estudiantes de Derecho en estas nuevas tendencias jurídicas y así mismo, desde la academia hacer un aporte a este tipo de contratos atípicos.

Permitiendo esta investigación contribuir a la adquisición de conocimiento en un área innovadora y actual del Derecho, que requiere que desde la Academia se realice un estudio acucioso que fortalezca las competencias adquiridas por los estudiantes de derecho y futuros operadores judiciales.

4. Marcos de referencia

4.1. Marco de Referencia Conceptual

4.1.1. Contrato

Actualmente el contrato es entendido como un acuerdo de voluntades destinado a crear, regular o extinguir obligaciones, un concepto, que a diferencia de lo que se cree, no fue concebido en el Derecho Romano, más bien podríamos calificarlo como reciente, producto de una evolución del derecho Civil y Mercantil.

Marcelo Urbano, nos refiere que el vocablo aparece por primera vez en un texto de Labeon, jurista proculeyano de la época del emperador Augusto (s. I d.C.). Más tarde en el periodo clásico del Derecho Romano (s. II d. C), surgió la figura con su perfil de convención.

Cristóbal Alzate precisa que en el Derecho Romano clásico la palabra *contractus* designa genéricamente lo contraído. Significó aquella relación que da origen al vínculo jurídico, en sí “la obligación” de una y otra parte, que surgía del acuerdo de voluntades. (Alzate Hernández, 2009, pág. 36)

La cual estaba investida de unos rituales y formalidades indispensables para que dicho nexo generara una obligación real de hacer, contrario sensu ocurría con la *conventio*, sobre la cual Bonfante sostenía que el término *contractus* no significaba *conventio*, ya que más que aludir a un acuerdo, se refería al negocio o a la relación causal del vínculo jurídico, la cual se caracterizaba por carecer de fuerza vinculante. (Bonfante, 1929, pág. 300-400)

Pese a estas distinciones el Código Civil Colombiano en su artículo 1495 asimila el término contrato con el de convención, expresando taxativamente que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

- ✓ Una definición que diferentes juristas califican como deficiente, por lo cual es necesario acudir a otras disposiciones del código, como lo son:
- ✓ Art. 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

- ✓ Art. 1496. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente
- ✓ Art. 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.

El Código de Comercio colombiano en su artículo 864 plantea que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851

Un precepto no muy alejado es el planteado por el código napoleónico, el cual expone en su artículo 1101 “El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan, hacia otra o varias más, a dar, hacer o a no hacer alguna cosa”, concepción acogida precisamente por Andrés Bello al redactar el Código Chileno en 1853.

Por otro lado, el Código Italiano en su artículo 1321, redefinió el contrato sobre la base del acuerdo de dos o más partes para construir, regular, o disolver entre ellas una relación jurídica patrimonial, haciendo énfasis en la noción de acuerdo y calificando su contenido patrimonial, esta disposición normativa superó el concepto de la doctrina clásica francesa, al ampliar el objeto del contrato de mera creación de obligaciones hasta la regulación y extinción de estas.

El contrato en general es definido en forma abstracta por Urbano como una relación en donde intervienen como partes varias personas, quienes coinciden en una declaración de voluntad común sobre un objeto, lo cual da nacimiento a las obligaciones respectivas (Urbano, 2003, Pág. 11)

Es por esto que el contrato se ha convertido en un elemento indispensable para las relaciones personales, pues al tener múltiples funciones económicas y sociales permite el nacimiento de vínculos jurídicos donde las personas pueden intercambiar bienes y servicios bajo unos preceptos legales que invisten sus actos de legitimidad.

4.1.2. Consentimiento.

Toda relación contractual es desarrollada por lo que la definición de contratos acoge como partes, estas son los sujetos que expresan su voluntad y cuya unión de la misma invisten de validez el contrato, Alzate define la voluntad como el querer interno que manifestado bajo el consentimiento produce efectos en derecho. (Alzate, 2009, pág. 136)

Por otro lado, Bercovitz afirma “El primero de los requisitos esenciales del contrato es el consentimiento. El consentimiento es el acuerdo de voluntades de dos o más personas sobre el objeto y la causa del contrato. Para que un contrato exista, no hacen falta varios consentimientos (tantos como partes). Hay un único consentimiento, que es el fruto de la integración de las voluntades de las partes. Cada una de estas voluntades individuales adquiere rango de requisito esencial del contrato en tanto que conforma, junto a las demás voluntades, el consentimiento contractual.” (Rodríguez Cano, 2011, pág. 536)

Es menester aclarar entonces que para la existencia de un contrato se hace necesario que sus partes presten un consentimiento contractual cuyo géminis sea la voluntad individual, respecto de la cual Bercovitz distingue entre voluntad interna y voluntad declarada, planteando lo siguiente “Voluntad interna es aquella motivación o propósito que guía a un sujeto a celebrar un contrato. Voluntad declarada es la voluntad emitida, comunicada al exterior, a través de la cual se exterioriza la voluntad interna.” (Rodríguez Cano, 2011, pág. 551)

Agrega también que, para la existencia del consentimiento contractual, no basta con que cada contratante tenga una voluntad interna favorable a la celebración del contrato, sino que es preciso que exista una mutua declaración de voluntad contractual, por lo cual es posible inferir que uno de los requisitos de la voluntad es la obligatoriedad de exteriorizar la misma.

Además, hace una clasificación según el modo en el que se manifiesta, así la voluntad puede ser expresa o tácita, explicando que nos encontraremos frente a la primera cuando se utilizan mecanismos que, por su propia naturaleza o por su derivación del consenso social, están destinados a manifestar una determinada voluntad, como sucede por ejemplo con el lenguaje escrito o hablado.

Por otro lado, habrá una declaración de voluntad tácita cuando alguna conducta desarrollada en el ámbito social tome una posición inequívoca que genere confianza ajena, es decir, actos concluyentes, cuya interpretación y valoración objetiva por terceros permita entender que expresan la voluntad contractual del sujeto.

Cristóbal Alzate Hernández acoge esta misma clasificación precisando que un claro ejemplo de la voluntad expresa es levantar la mano en una subasta, teclear “enter” en una oferta electrónica, o simplemente la firma de las partes en un contrato escrito, actos que aluden a una aceptación explícita y directa.

Al respecto el Código de Comercio colombiano en su artículo 854 contempla “La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.

Es así como el libre consentimiento de las partes que integran el contrato es una exigencia ineludible para este, el cual se manifiesta por la concurrencia de la oferta y la aceptación que recae sobre un objeto, cuyo propósito debe ser la creación de un vínculo jurídico, emanado y exteriorizado por una persona capaz.

4.1.3. Máquinas dispensadoras.

El derecho poco acoge lo concerniente al tema de las máquinas, la mecánica y los nuevos dispositivos electrónicos que diariamente ingresan al mercado y son aceptados y usados por la gran mayoría de la población mundial, sin embargo, y aunque parezcan áreas inconexas, dichas expresiones tecnológicas han afectado drásticamente el ámbito legal, a tal punto que el legislador se ha visto en la obligación de crear nuevas normas que brinden una seguridad jurídica al consumidor.

Respecto al tema el Consejo de las Comunidades Europeas expresa en su Directiva 89/392/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre máquinas todo un acápite normativo que fija los requisitos esenciales de seguridad, salud y desarrollo industrial que deben tener este tipo de artefactos al momento de su elaboración y ejecución.

Precisamente el artículo 2 de este Real Decreto cita: “se entenderá como «máquina» un conjunto de piezas u órganos unidos entre sí, de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil y, en su caso, de órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia, u otros, asociados de forma solidaria para una aplicación determinada, en particular para la transformación, tratamiento, desplazamiento y acondicionamiento de un material.

También se considerará como máquina, un conjunto de máquinas que, para llegar a un mismo resultado estén dispuestas y accionadas para funcionar solidariamente.

Se considerará igualmente como «máquina» un equipo intercambiable que modifique la función

de una máquina, que se ponga en el mercado con objeto de que el operador lo acople a una máquina, a una serie de máquinas diferentes o a un tractor, siempre que este equipo no sea una pieza de recambio o una herramienta.”

Conceptos que a simple vista podrían tacharse como característicos de la nueva era tecnológica, sin embargo, la elaboración de máquinas es una de las actividades más antiguas realizadas por el hombre en su constante búsqueda de practicidad para día a día, un claro ejemplo de ello, son las máquinas dispensadoras, un dispositivo que se encarga de proporcionar diferentes productos al usuario sin que sea necesaria la interacción entre dos o más personas.

4.1.4. Autonomía privada de la voluntad.

Fernández Sessarego define la autonomía de la voluntad o <<autonomía privada>> como el poder de autodeterminación de una persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte, esto justificado en la permisibilidad legal que regula el vínculo contractual. (Fernández Sessarego, 2000, pag. 218)

Para Cristóbal Alzate esta se desarrolla en todas las actividades humanas relevantes para el derecho, ya sean comerciales, familiares, sucesorias, etc., y su contenido comprende:

Tabla 1. Contenido de la autonomía de la voluntad

CONTENIDO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD
Decidir si el contrato se celebra o no. Ninguna de las partes puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de un contrato, sin que la otra lo acepte.
Elegir a su contraparte, la persona o personas con quien se desea contratar.
Definir la formación del contrato, los términos de la oferta. Quien recibe una oferta puede en su arbitrio aceptarla o rechazarla, o efectuar una contraoferta.
Escoger el contenido del contrato. Puede ser fijado como las partes lo decidan, con excepción de las leyes de carácter imperativo, las cuales no pueden ser derogadas por voluntad de los contratantes
Modificar las normas legales dispositivas o supletorias, que han sido establecidas especialmente para los contratos nominados.
Elegir el tipo contractual, acogiendo uno de los tipos regulados o concluir contratos con finalidades no previstas en la ley (atípicos), siempre que no se opongan al orden jurídico.
Acordar las modalidades de resolución de las controversias emergentes del contrato (amigable componedor, arbitramento, transacción, conciliación).
Modificar de común acuerdo los contratos celebrados o dejarlos sin efecto. La voluntad unilateral de una de las partes no puede alterar ni extinguir lo pactado.
Representación. Una parte puede actuar por sí misma, o por mandatario, mediante representación con poder general o especial.
La forma. Es obligatoria por mandato de la ley en casos taxativamente señalados. Las partes pueden decidir por ellas mismas que una formalidad sea obligatoria.

NOTA: Descripción de las actividades humanas relevantes para el derecho, (Alzate, 2009)

A su vez, ésta se ve manifestada por los principios generales de la contratación, como lo son:

- Libertad jurídica de contratar
- Consensualismo
- Fuerza obligatoria del contrato
- Efecto relativo del contrato
- Ejecución de buena fe
- Responsabilidad contractual

Esto quiere decir que, aunque la autonomía privada de la voluntad se trate de un actuar optativo, facultativo y autónomo, los sujetos que la ejecuten no podrán transgredir la ley, pues es esta la que brinda la legalidad necesaria para hacer exigible el contenido de la relación jurídica en cuestión.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 333 acoge la autonomía de la voluntad, al consagrar: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C/060/2001 expone que la autonomía de la voluntad se configura cuando los propios sujetos deciden el destino de su vínculo, al precisar:

“Si algún significado ha de dársele al principio de autonomía de la voluntad, que estructura todo el régimen de contratación nacional (pública y privada), éste tiene que ver con la posibilidad de que sean los propios sujetos de la relación jurídica, quienes decidan el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que habrán de resolver los eventuales desacuerdos”

Por su parte, para Arrubla Paucar el término de “autonomía de la voluntad” es inexistente en la actualidad, al indicar una relevancia de la voluntad, como raíz, fuente y causa de efectos jurídicos del contrato, prefiere entonces referirse a “autonomía privada” la cual, define como el poder que

confiere el sistema jurídico estatal a los particulares para crear normas jurídicas.

Lo anterior, justificando que la manifestación de la voluntad, ha dejado de ser el presupuesto fundamental del negocio jurídico, ya que, aunque esta pone en marcha el negocio, la cual es una fuente creadora de derecho objetivo, es la ley quien otorga y señala los efectos de tal manifestación. (Arrubla Paucar, 2008, pág. 55)

4.2. Marco de Referencia Histórico

4.2.1. Máquinas dispensadoras

Este tipo de artefactos, aunque se estiman modernos, se remontan al año 215 a.C. cuando el ingeniero y matemático Helenístico Herón de Alejandría materializa una serie de inventos concebidos por él y su compañero y colega Ctesibio, en un libro titulado “Pneumatika”, donde se desarrollaba una máquina totalmente automática que operaba a través de dracmas, las cuales permitían que fuera dispensada una cantidad mínima de agua de sacrificio; sin embargo no hay evidencia de una producción de dichos dispositivos a gran escala ni de una verdadera ejecución automatizada.

Alrededor de 1615 toman protagonismo en las tabernas inglesas las máquinas dispensadoras de tabaco, caracterizadas por ser portátiles y elaboradas en latón, más tarde, durante el siglo XIX, este tipo de instrumentos comenzaron a tener mucho mayor alcance gracias a Richard Carlie, un vendedor de libros que en su intento por evitar el arresto por tráfico de obras prohibidas crea una máquina dispensadora de periódicos.

En 1967 Simeón Denham obtuvo la patente para la primera máquina dispensadora de sellos totalmente automática, posteriormente en 1833 el inglés Percival Everitt crea dispositivos dispensadores de sobres, tarjetas postales y papeles para cartas, los cuales fueron instalados en estaciones de ferrocarril y oficinas de correos y dispensadores de sobres.

La primera compañía que se formó para la venta de este tipo de máquinas fue la Sweetmeat Automatic Delivery Company en 1887 en Inglaterra; seguidamente en 1888 nace en América la industria de máquinas expendedoras, cuando Thomas Adams Gum Company comenzó a vender sus chicles de Tutti Frutti, un éxito inmediato para la industria mercantil.

Ulteriormente la fabricación e implementación de máquinas expendedoras creció a tal punto que el Departamento de Comercio de EE.UU. informó que en 1995 alrededor de 45 empresas se

dedicaban a la producción de los artefactos en mención cuya operatividad era a través de dinero, dentro de las cuales se encontraba el expendio de bebidas, alimentos, confitería, cigarrillos, agua y sellos, entre otras.

En la actualidad el mercado de las máquinas dispensadoras es mucho más amplio en invasivo, a tal punto que acoge productos orgánicos, naturales, procesados y artificiales con el objetivo de llegar a todo tipo de público, es por esto que se ha vuelto parte de nuestra cotidianidad encontrar estos artefactos en prácticamente todos los lugares que concurrimos.

5 Metodología

5.1 Enfoque metodológico

5.1.1. Diseño cualitativo.

El tipo de investigación es cualitativa, ya que se realiza una revisión de los problemas que interesan en el estudio de la contratación con máquinas expendedoras y la preocupación por el vacío jurídico que se presenta en Colombia respecto al tema en cuestión. Teniendo como prioridad, herramientas básicas que permitan el mejoramiento de este ámbito como son las teorías dogmáticas jurídicas, para así, cambiar la concepción prevista en el artículo 1502 del Código Civil colombiano.

La investigación se caracteriza porque nos ubica en un contexto, la participación de los miembros directamente involucrados en una relación contractual deficiente, las repercusiones que esto acarrea y un proceso de reflexión frente a dicha situación.

5.2 Tipo de investigación

5.2.1. Investigación socio jurídica

Es una investigación socio jurídica, ya que el contrato tiene como función ser una de las herramientas fundamentales de la sociedad contemporánea, en virtud de la cual se formalizan y/o ejecutan derechos y obligaciones entre los sujetos que intervienen en escenarios económico – sociales; convirtiéndose en una institución jurídica vinculada fuertemente a la sociedad, reconocida y regulada por el derecho. Así, este en sí mismo establece una relación social que la ley ha convertido en un vínculo jurídico.

No obstante, el contrato, al establecer relaciones obligacionales, no es un fenómeno aislado de la cultura y la economía de una sociedad, pues es precisamente el carácter económico lo que hace que tenga avances constantes en la práctica, cada vez más sistemáticos, que se ven reflejados en la cotidianidad de las personas.

5.3 Etapas de la investigación

Tabla 2. Etapas de investigación

ETAPA 1	Descripción de la evolución del contrato de compraventa respecto de la relación jurídica contractual entre individuos y máquinas.
ETAPA 2	Planteamiento de la normatividad y la doctrina aplicable en Colombia respecto a las relaciones jurídicas contractuales entre individuos y máquinas.
ETAPA 3	Análisis del consentimiento como requisito esencial para obligarse en las relaciones jurídico contractual entre persona – maquina.

NOTA: Descripción de las etapas de la investigación, Rodríguez, 2019

5.3.1. Análisis histórico de la legislación colombiana en el contexto de la teoría clásica de la contratación.

Se busca que, a través de la información obtenida de leyes, decretos, actos legislativos y jurisprudencia colombiana, se haga un análisis cronológico de la normativa colombiana frente a la contratación en la modalidad persona - máquina y establecer que problemas acaece respecto del artículo 1502 del Código Civil, donde se refleja la teoría clásica de los contratos.

Uno de los principales problemas del uso de la teoría clásica, es que se plasmó en el Código Civil en 1887, desde entonces sin modificaciones pese a la evolución social del último siglo, por lo que requiere de una interpretación análoga de la norma para su aplicación en las relaciones contractuales del siglo XXI.

5.3.2. Mediante la consulta de autores que tengan por objeto el desarrollo de la teoría moderna o una crítica a la teoría clásica de los contratos realizar un análisis retrospectivo a los postulados de la interpretación contractual.

Gracias a la consulta de diversos dogmas y teorías de la interpretación contractual - tanto modernas como clásicas-, acoger una postura que esté acorde con la nueva era tecnológica que hoy vive Colombia, haciendo alusión a los elementos generales a todo contrato para que éste genere obligaciones entre las partes, siendo así el consentimiento uno de los protagonistas del artículo 1502 del Código Civil Colombiano.

Sin embargo, en la era de la tecnología han surgido contratos atípicos que a pesar de no tener regulación se han logrado interpretar por analogía, entre ellos la contratación persona - máquina

que al no tener dos personas contratantes, sino una persona y un máquina, rompe el esquema de contratación y por lo tanto las leyes aplicables no serán las mismas.

5.3.3. La evolución de los contratos consensuales en el derecho comercial respecto a su desarrollo y aplicación.

Los contratos persona - máquina surgen sobre todo en el ámbito mercantil, de carácter consuetudinario, universal y rápido; como la compraventa que es por excelencia el contrato estrella de los contratos consensuales, en el que se obligan las partes contratantes desde que se ponen de acuerdo respecto de los elementos esenciales de ese contrato - cosa y precio-.

No obstante, además de la cosa y el precio, la contratación en Colombia requiere de unos elementos esenciales generales establecidos en el artículo 1502 del Código Civil en el que se toman como tales:

- a) Capacidad.
- b) Consentimiento
- c) Objeto lícito
- d) Causa lícita

Sin embargo, la contratación persona – máquina es un tema que aún no ha sido objeto de estudio por nuestra legislación, el cual atañe nuestro proyecto, pues el elemento “consentimiento” no se ve muy claro, al ser las personas sujetas de derecho y las máquinas no contar con esta calidad, razón por la cual vale la pena cuestionarse:

¿Cuándo nace el contrato?

¿Desde qué punto la máquina posee consentimiento?

¿En qué momento se da el consentimiento?

¿Realmente es un contrato o se trata de un negocio jurídico?

¿Quién es responsable ante una controversia contractual? ¿La máquina, el dueño, el programador?

5.4 Población o muestra seleccionada

Población. La población considerada para el desarrollo de la presente investigación estuvo constituida por los habitantes de Colombia.

Muestra: Personas de diferentes edades que hacen uso de las máquinas expendedoras en Colombia.

5.5 Fuentes de información

Fuentes primarias: Al ser una investigación cualitativa no se requerirán este tipo de fuentes.

Fuentes secundarias: Libros de autores muy representativos y valiosos para las teorías de la interpretación de los contratos, que hoy en Colombia toman un papel importante tanto en la dogmática como en la jurisprudencia, así como libros que ilustren el funcionamiento, la programación y la distribución de las máquinas expendedoras; artículos de investigación, revistas, seminarios y ponencias.

5.6 Técnicas de investigación

5.6.1. Documental

La técnica de investigación que se usará será la documental pues se usarán únicamente fuentes secundarias para su desarrollo, siguiendo la metodología para al final presentar un artículo jurídico. Primordialmente se hará una presentación selectiva de lo que expertos yahan dicho o escrito sobre el tema. Además, a lo largo del proyecto se presentará la conexión entre las posturas de los autores citados y las diferencias entre cada postura.

La investigación documental tendrá un enfoque argumentativo, ya que tratará de analizar qué tan acertada es la teoría clásica de los contratos, discutir consecuencias y soluciones alternas, llegando a una conclusión crítica después de evaluar los datos investigados.

5.7 Instrumentos

El instrumento que se usará en el trabajo será la ficha de recolección de documentos, pues al ser una investigación meramente documental se considera que únicamente se hará un análisis retrospectivo del tratamiento legislativo que se le ha dado a la contratación máquina - persona en Colombia, además de usar el derecho comparado para un análisis académico respecto de este tipo

de contratación; siendo la ficha de recolección el instrumento más apropiado y organizado para el desarrollo de las etapas en la investigación.

5.8 Sistematización de la información

La sistematización se hará a través de fichas de recolección de información documental y líneas del tiempo.

La sistematización será usada para organizar y procesar las experiencias desarrolladas a partir de libros, artículos y conferencias online, interpretando los hechos para comprenderlos y así producir aprendizajes y conocimientos que expliquen lo sucedido y sirvan para retro informar la práctica.

La sistematización de aprendizajes obtenidos consiste en un proceso de reflexión que pretende ordenar lo que ha ocurrido en este proyecto buscando las dimensiones, pasos y situaciones que explican el rumbo que tomó el proyecto.

La información recolectada se organizó de la siguiente manera:

-  La información recolectada de las fuentes secundarias está organizada de manera cronológica según su desarrollo a través del tiempo para que el lector comprenda la evolución que ha tenido esta temática y qué nos llevó a empezar este proyecto.
-  La interpretación que se hizo de la información, con una crítica a las teorías clásicas y un desarrollo acorde a la evolución de un país de desarrollo jurídico que no avanza tan velozmente como la globalización y los avances tecnológicos del mundo moderno.
-  El aporte teórico que se hace a la interpretación de los contratos en su modalidad persona – máquina



Lo anterior a través de la siguiente ficha:

Año	Autor	Libro	Aporte teórico

6 Resultados e impactos esperados del proyecto

6.1 Resultados esperados

Tabla 3. Resultado

Resultados	Beneficiarios
Entrega de un artículo científico que denote la inaplicabilidad de la teoría general de los contratos en la actualidad.	- Semillero de Derecho Informático y de las Tecnologías en la Sociedad de la Información (DITSI). - Comunidad académica de la Universidad Santo Tomás
Nueva interpretación de las relaciones y vínculos contractuales cuya piedra angular es la tecnología.	
Análisis legislativo de los postulados legales que se han desarrollado en Colombia respecto a las relaciones jurídicas contractuales entre individuos y máquinas.	

NOTA: Descripción de los resultados, Rodríguez, 2019

6.2 Impactos esperados

Tabla 4. Impactos

Impactos	Categoría	Plazo
Incidencia de la aceptación dogmática y teórica que tiene la academia sobre los contratos.	-académica -Jurídica	Mediano
Interpretación analógica de la normatividad que regula los vínculos contractuales.		
Replanteamiento de la teoría clásica de los contratos, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad actual.		

NOTA: Descripción de los impactos, Rodríguez, 2019

7 Cronograma general

Tabla 5. Cronograma

Actividades	Cronograma de actividades (Trimestral)				
	2016	Ene./Feb./Mar. 2017	Abr./May./Jun. 2017	Jul./Ago./Sep. 2017	Oct./Nov./Dic. 2017
Planeación de actividades y organización del tiempo.					
Análisis histórico de la legislación colombiana en el contexto de la teoría clásica de la contratación.					
Análisis retrospectivo a los postulados de la interpretación contractual (Teoría clásica y moderna).					
Evolución de los contratos consensuales en el derecho comercial respecto a su desarrollo y aplicación					
Informe de resultados.					
Artículo de publicación.					

NOTA: Descripción de las actividades del cronograma , Rodríguez, 2019

8 Presupuesto

Tabla 6. Presupuesto

ITEM	VALORES UNITARIOS	VALORES TOTALES
Servicio de internet	\$ 15.000	\$ 180.000
Fotocopias	\$ 100	\$ 40.000
Compra de papelería y varios	\$ 80.000	\$80.000
Transportes	\$ 1.600	\$ 230.400
Compra de memoria	\$ 20.000	\$ 20.000
Impresiones	\$ 300	\$ 75.000
Imprevistos	\$ 100.000	\$ 100.000
Total presupuesto		\$725.000

NOTA: Descripción de las cuantías del presupuesto, Rodríguez, 2019

Referencias bibliográficas

- Alzate, C. (2009), *“Fundamentos del contrato, Segunda edición”*, Ibáñez: Bogotá, D.C.
- Arrubla, J (2008), *“Contratos mercantiles, Tomo I”*. Díké: Bogotá, D.C.
- Asensio, A. (2001), *“Derecho privado de internet”*. Pag. 164. Civitas ediciones: Madrid.
- Blanco, A. (1948); *“Curso de Obligaciones y Contratos en el Derecho Civil español, segunda edición”* Pag. 174. Cuba: La Habana.
- Bonfante, P. (1929), *“Instituciones de derecho romano”*. Pag. 399-400. Reus S.A.: Madrid.
- Cárdenas, E. (2015), *“Derecho del comercio electrónico y de internet”*. Editorial Legis: Bogotá.
- Colombia. (2015). Código Civil, 34ª ed. Leyer Editores. Bogotá
- Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo. (14, septiembre, 2001). Iniciativa europea de comercio electrónico, comunicado 97, pág. 157. Bruselas.
- De Miguel Asensio, P. (2001), *“Derecho Privado en Internet, 2ª ed.* Civitas: Madrid.
- Decreto 4176 (noviembre, 3, 2011) *“Por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones”*. Diario Oficial No. 48242. Obtenido de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1543308>
- Decreto 591 de (febrero, 26, 1991) *Por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas*; Diario Oficial No. 39702. Recuperado el 15 de septiembre de 2016 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1360>
- Diez-Picazo, L. & Gullón, A. (1984) *“Sistema de Derecho Civil, Vol. I”*. Tecnos: Madrid.
- Directiva 98/34/CE (2008). Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos y por la que se derogan determinadas directivas (Texto pertinente a efectos del EEE). Recuperado el 10 de septiembre de 2016 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32008L0098>
- Fernández, C. (2000), *“El supuesto de la denominada autonomía de la voluntad”*, Gaceta jurídica: Lima.
- González, F. & Carrascosa L (2004), *“Los contratos en la sociedad de la información,*

Formularios de contratos información e Internet”, Comares: Granada.

Hinestrosa, F. (2007), *“Tratado de las obligaciones, tercera edición”*, Universidad Externado de Colombia: Bogotá, D.C.

Real decreto 1435. (noviembre, 27, 1992). Real decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, recuperado el 06 de octubre de 2016 de: http://www2.uca.es/serv/comite_empresa/salud_laboral/web/rd1435.htm

Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz (2011), *“Tratado de Contratos, Tomo I”*, Tirant lo Blanch: Valencia.

Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz (2011), *“Tratado de Contratos, Tomo II”*, Tirant lo Blanch: Valencia.

Umaña Chaux, Andrés, (2005) *“Algunos comentarios sobre el principio del equivalente funcional en la Ley 527 de 1999”*, en: *Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, Universidad de los Andes, Bogotá. Obtenido de: https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?url=archivos/derechoytics/ytics93.pdf&option=com_content&task=download&id=93

Urbano, M. (2003), *“Contratos civiles y comerciales”*. Pag. 11. Oxford University Press: México.